



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00116-00
Demandante	Andrés Montero Ruiz
Demandado	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.
Asunto	Declara impedimento – remite al Tribunal para trámite de Conjuéz.
Auto Interlocutorio No.	311

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se advierte la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto se encuentra que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la “Bonificación Judicial”, creada mediante el decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal (empleado de la rama judicial- cargo Citador grado 03 y escribiente Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Simití).

En consecuencia observa el Despacho que, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento.

Que la anterior situación, obliga a la suscrita, declararse impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándose como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor

¹ Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.





salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA².

En razón de lo anterior, esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- DECLARARSE impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ANDRES MONTERO RUIZ**, a través de apoderado judicial Dr. Edgar Alfredo Vásquez Paternina, contra la **NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**.

Segundo.- Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.

Tercero.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Cuarto.- Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Quinto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

² ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793cdb671531963c305c3c877e27d2507900331ef0288b8e3f5b8ee67d39d868

Documento generado en 23/09/2021 05:10:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-03